

DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO
PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO.

3a SALA REGIONAL TLALNEPANT,

2. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, la entonces Magistrada adscrita a esta Sala Regional de este Órgano de Justicia, indicó que en términos de los artículos 239, 245 y 247 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, admitió a trámite la demanda de referencia, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y asignándole el número progresivo del índice de su Sala; así mismo, ordenó

emplazar a la autoridad responsable para que dentro del plazo de **ocho** días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, contestara la demanda instaurada en su contra, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se les tendría por confesas de los hechos atribuidos de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultare desvirtuada.

3. Según constancia que obran en autos conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cinco de marzo de dos mil veintidós, fueron notificadas las autoridades responsable del proveído citado en el punto que antecede, como se acredita con el oficio de notificación que obra agregado a foja catorce del juicio en que se actúa.

4. Mediante acuerdo del dieciséis de mayo de dos mil veintidós, tuvo por presentada en tiempo y forma la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada, ello con apego a lo señalado por los artículos 248 y 250 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

5. El tres de mayo de dos mil veintidós, el autorizado de la parte actora, a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, la parte actora, presentó escrito de ampliación de demanda, en la que señaló como acto administrativo impugnado:

- La determinación contenida en el oficio **ODPAZ/DG/** [REDACTED], de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Director General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango, Estado de México.

Por lo que se acordó la ampliación de demanda el dieciséis de mayo del dos mil veintidós, en el que se orden correrle traslado a la autoridad demandada, para que conteste en el término de tres días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo, lo cual no realizó por lo que se le tuvo por perdido su derecho.

6. A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día treinta de mayo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se desahogaron las pruebas documentales, presuncionales e instrumentales ofrecidas y aportadas por las partes por su propia y especial naturaleza jurídica, en la cual que se hizo constar que en la misma no comparecieron las partes, ni persona alguna que las representara por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva.

7. Por lo anterior, y una vez que se contó con las condiciones mínimas de seguridad para el regreso a las actividades no presenciales, y afecto de no vulnerar la tutela jurisdiccional efectiva que le asiste a los gobernados, es que, turnado el asunto para el dictado de la sentencia, se emite la misma con base en los siguientes:

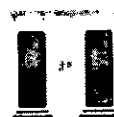
CONSIDERANDOS

I. Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículos 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, y los numerales 2 fracción XVIII y 42 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional.

La Magistrada Teresa de Jesús Martínez Ibáñez, se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Decreto 210 del Ejecutivo Estatal, publicado el cuatro de julio de dos mil diecisiete, en relación con el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", el uno de agosto del dos mil diecinueve.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



II. En términos de lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las sentencias que dicten las Salas de este Tribunal de Justicia Administrativa, deberán contener el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio que en su caso se adviertan de oficio o sean propuestas por las partes, así las salas regionales de este Tribunal están facultadas para estudiar de oficio la actualización de alguna causal evidente de improcedencia o sobreseimiento que se advierta una vez contestada la demanda hasta la conclusión del procedimiento; lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 57 de este Tribunal de Justicia Administrativa¹, que al rubro indica: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO.

Así del estudio exhaustivo a todas y cada una de las constancias agregadas a los presentes autos, de manera precisa del escrito de ampliación de demanda en donde la parte actora señala como nuevo acto impugnado la determinación contenida en el oficio **ODPAZ/DG/** de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Director General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango, Estado de México², documento público que goza de valor probatorio en términos de los artículos 57 y 101 del Código adjetivo, esta Juzgadora advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 267 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y en consecuencia es dable decretar el sobreseimiento respecto de los referidos actos de conformidad con el arábigo 268 fracción II, del citado cuerpo de leyes, que literalmente indican:

Causal de improcedencia que a criterio de esta Juzgadora se actualiza para sobreseer el presente juicio, en virtud de los siguientes razonamientos:

De las constancias agregadas a los presentes autos se observa que el acto impugnado se constriñe en la resolución negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado el **cuatro** de febrero de dos mil veintidós³ y de la cual se advierte que si bien la parte actora presentó un escrito en la Oficialía de Partes del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango, Estado de México, por el cual solicitó le sea proporcionado el servicio de agua potable, ya sea a través de las tuberías del sistema hidráulico municipal o por tandeo a través de caminos tipo cisterna denominados pipas, a lo que mediante oficio **ODPAZ/DG/** de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, dieron respuesta a escrito petitorio, y por ende en ampliación a la demanda, el autorizado de las partes actora se constriñe a combatir la respuesta expresa la cual será debidamente analizada en el Considerando correspondiente.

Por ello, es por lo cual esta Magistrada Regional llega a la firme determinación de decretar el sobreseimiento en el presente juicio por cuanto hace a la resolución negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado el **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, ante el Director General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango, Estado de México, actualizándose el contenido de los artículos 267 fracciones VII y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que literalmente dicen: **"ARTICULO 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente: ... VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamado."**; **"ARTICULO 268.- Procede el sobreseimiento del juicio: ...II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior..."**.

Criterio que se robustece con la Jurisprudencia 104⁴ visibles a foja setenta y cinco, emitida por este Órgano de Justicia Administrativa misma que en su rubro indica: **"AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."**

¹ Jurisprudencia consultable en: <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=57#titulo>

² Documentales consultables a fojas treinta y nueve del expediente formado con motivo de los actos impugnados.

³ Documental consultable a foja seis de la causa administrativa que se analiza.

⁴ Jurisprudencia consultable en: <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=104#titulo>

III. Con fundamento en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la **LITIS** en el juicio administrativo en que se actúa se ciñe a reconocer la validez o declarar la invalidez de:

La determinación contenida en el oficio **ODPAZ/DG/** [REDACTED], de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Director General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango, Estado de México.

IV. En términos del artículo 273 fracciones III, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a efecto de cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad de las sentencias, se procede a precisar los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda para su estudio y respuesta, sin necesidad de realizar una transcripción literal de los mismos, en términos del criterio sustentado en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Mayo de 2010 Registro 164618, del rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

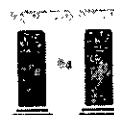
Así se tiene que el impetrante, señaló en su escrito de ampliación de demanda que la autoridad violenta los artículos 4 y 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los cuales establecen que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en formas suficientes, salubre, aceptable y asequible, haciendo hincapié que el acceso al recurso hídrico, es condición previa fundamental para el goce de otros derechos fundamentales, el cual debe reunir ciertos requisitos, siendo el primero de ellos la disponibilidad, esto es, el abastecimiento de cada persona el cual debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos; además debe ser de calidad, traducándose en que el líquido vital debe ser salubre y en general accesible, es decir al alcance en forma física, económica, sin discriminación y en condiciones de igualdad.

Siendo importante indicar que la autoridad demandada no dio contestación a la ampliación de demanda, no menos importante es tomar en consideración que en su contestación de demanda, argumento al respecto de la pretensión de la parte actora que ha realizado estrategias y convenio con los vecinos ya que actualmente cuenta con un padrón de Usuarios del Conjunto Urbano denominado [REDACTED], dando el servicio de agua, suficiente, salubre y asequible, sin ninguna discriminación y en condiciones de igualdad, lo anterior con fundamento en el artículo 67 en la fracción I de la Ley del Agua del Estado de México.

Una vez colmados los aspectos formales del presente asunto, a la luz del artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de las cuestiones planteadas por las partes, por lo que al valorar las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas en términos de los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 102, 104 y 105 de la Ley Adjética de la Materia, se llega a la determinación de que **le asiste el derecho a la parte actora** al resultar **fundados** aunque suplidos en su deficiencia sus conceptos de invalidez, por los siguientes razonamientos:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Previo al análisis del caso que nos ocupa, conviene traer a colación el tema de la legalidad consignado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que a la letra dice:

"ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Precepto constitucional que imparte mayor protección a cualquier gobernado, a través de la garantía de legalidad, que dada su extensión y efectividad jurídica, ponen a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que sea emitido de manera contraria a las normas legales aplicables a los casos específicos, independientemente de su jerarquía o naturaleza.

Por otro lado, el Legislador Estatal traslada dicha garantía constitucional, al Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México, estableciendo disposiciones relativas al acto administrativo, precisándose su concepto, elementos de validez, eficacia, invalidez y extinción, donde destaca por su primordial relevancia jurídica en el caso que nos ocupa, el artículo 1.8 que enlista los requisitos de validez que todo acto administrativo debe satisfacer al momento de nacer a la vida jurídica, dentro de los cuales se trasciende el contenido en la fracción VII, que establece:

"ARTÍCULO 1.8. Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:

...

VII.- Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto..."

Situaciones que entrañan el principio constitucional de fundamentación y motivación que queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución se citan las disposiciones legales que se consideren aplicables al caso, así como la expresión de los motivos que procedieron a su emisión.

Por lo que contrario a la apreciación de la autoridad, resultan arbitrarios, los motivos por los cuales determina no atender la solicitud de la parte actora respecto a la solicitud del servicio de agua potable, por las tuberías del sistema hidráulico municipal o por tandeo a través de camiones tipo cisterna denominados pipas que le han sido retenidos, resultan, **fundados**, para lo cual se debe partir de lo que estipula la artículo 11 de la Ley del Agua del Estado de México que establece:

"Artículo 11.- La política hídrica estatal se sustenta en los siguientes principios:

I. El agua es un recurso natural de carácter vital, vulnerable, escaso y finito, cuya conservación, cuidado y protección, constituye una responsabilidad compartida entre el Estado y los particulares, la cual, de no cumplirse, imposibilita el ejercicio del derecho humano al agua;

II. Los recursos hídricos del Estado son bienes de dominio público, los cuales son administrados por las autoridades del agua en los términos de la presente Ley, y cuya sustentabilidad y preservación guardan una íntima relación con los recursos hídricos nacionales;

III. La gestión integral de las aguas de jurisdicción estatal y municipal tenderá a privilegiar la descentralización y la acción directa y las decisiones por parte de los municipios y los organismos operadores. La Comisión, los municipios y los organismos operadores son elementos básicos en la descentralización de la gestión integral de las aguas de jurisdicción estatal y municipal;

IV. El respeto al derecho humano al agua, que consiste en la atención de las necesidades de agua que tienen los ciudadanos para lograr su bienestar, particularmente quienes viven una situación de marginación socioeconómica;

las necesidades de la economía para desarrollarse, y las necesidades del ambiente para su equilibrio y conservación;

V. Los usos del agua deben ser regulados por el Estado;

VI. Las autoridades competentes se asegurarán que las concesiones y asignaciones estén fundamentadas en la disponibilidad efectiva del agua, e instrumentará mecanismos para mantener o restablecer el equilibrio hidrológico del Estado y el de los ecosistemas;

VII. El fomento a la solidaridad en materia de agua con la Federación, así como entre los municipios, los organismos operadores, los grupos organizados de usuarios y los usuarios, así como con los sectores social y privado;

VIII. El manejo sustentable del agua;

IX. El valor del agua, que implica el reconocimiento social de que los servicios deben cuantificarse y pagarse, en términos de Ley;

X. La sustentabilidad financiera, incluyendo la concienciación de los usuarios respecto de los costos del servicio del agua y su obligación de pagar por este servicio;

XI. El agua debe aprovecharse con eficiencia y debe promoverse su reuso y recirculación;

XII. La contaminación de los recursos hídricos debe conllevar la responsabilidad de restaurar su calidad, bajo la noción de que "quien contamina, paga", conforme a la normatividad aplicable;

XIII. El otorgamiento de incentivos económicos, incluyendo los de carácter fiscal, que establezcan las leyes en la materia a los usuarios que hagan un uso eficiente y sustentable del agua;

XIV. El derecho de los ciudadanos a la información oportuna y fidedigna acerca de las necesidades de agua, en el tiempo y en áreas geográficas determinadas del Estado, su ocurrencia y disponibilidad, superficial y subterránea, en cantidad y calidad, así como a la información relacionada con fenómenos del ciclo hidrológico, los inventarios de usos y usuarios, cuerpos de agua, infraestructura hidráulica y los requerimientos para llevar a cabo la gestión integral del agua;

XV. La promoción de una participación informada y responsable de las personas, como base para la gestión integral de agua, el manejo sustentable del agua y el fomento a la cultura del agua; y

XVI. La consideración preferente al uso doméstico y el uso público urbano del agua respecto de cualesquier otro uso. Los principios de la política hídrica estatal son fundamentales en la aplicación e interpretación de esta Ley, su Reglamento y demás normatividad que de aquella derive, y guiarán los contenidos del programa hídrico integral estatal."

Dispositivo legal del que se advierte que el agua es un recurso natural de carácter vital, vulnerable, escaso y finito, que si bien las autoridades competentes deben asegurarse que las concesiones y asignaciones estén fundamentada en la disponibilidad efectiva de agua y atendándose como un derecho humano, esto es a las necesidades que tienen los ciudadanos, es por ello que de la solicitud de la parte actora se advierte que en el Conjunto Habitacional [REDACTED], sufren constantemente de desabasto del líquido vital y al cual la autoridad demandada y en contestación la autoridad solo indicó que si realiza el suministro de la misma; sin embargo, dio respuesta a su escrito de petición de manera evasiva, esto es previniéndole para que en un plazo de *tres días hábiles* contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación del presente acuerdo complete su escrito en el que adjunte a su petición el contrato de la prestación de servicios de agua y alcantarillado ante el Organismo, así como los pagos correspondientes.

Luego entonces, esta Magistrada de Jurisdicción Ordinaria, advierte que del índice de esta Sala Regional la existencia del juicio administrativo con número de expediente 105/2019, mismo que se tiene a la vista al momento de resolver la presente controversia administrativa y en la que se puede observar diversas documentales como es el "ACTA DE SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN, EQUIPAMIENTO URBANO E INFRAESTRUCTURA PRIMARIA DE LOS CONJUNTOS URBANOS", consultable a foja de la cuarenta y cuatro a la cincuenta y tres del juicio en mención, en la que consta la autorización del Conjunto Habitacional [REDACTED] con residencia en el Municipio de [REDACTED], observándose entre las obras a desarrollar en el conjunto urbano "RED DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE", "RED SEPARADA DE DRENAJE PLUVIAL Y SANITARIO", entre otras, además de que la propia autoridad notificó a la parte actora en el domicilio ubicado en [REDACTED]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



tal y como consta de la documenta consultable a foja treinta y nueve del expediente en que se actúa, lo que se puede advertir que la propia autoridad asumió dicho domicilio para oír y recibir notificaciones.

Sin duda, el juicio administrativo con número de expediente 105/2019, se observa que se emitió sentencia el cinco de febrero de dos mil veinte, en la que esta Sala Regional determinó declara la invalidez de la resolución emitida por el Director General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango, Estado de México y se ordenó emitiera una respuesta fundada, motivada y congruente.

Reproducción anterior, que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 36 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México⁵, dado que debe entenderse por hecho notorio:

El tratadista italiano Piero Calamandrei, en su obra Definición del Hecho Notorio, la conceptualiza en los siguientes términos: **"Son públicamente notorios aquellos hechos cuya existencia es conocida, de la generalidad de los ciudadanos de cultura media, en el tiempo y lugar en que ocurre la decisión"**.

Por su parte, Carnelutti propone la siguiente definición: **"Repútanse públicamente notorios, los hechos cuya existencia es conocida por la generalidad de los ciudadanos, en el tiempo y lugar en que ocurre la decisión."**

A su vez, nuestro máximo tribunal ha definido a los hechos notorios en diversas tesis jurisprudenciales, de entre las que se encuentra la siguiente:

"HECHOS NOTORIOS. Es notorio lo que es público y sabido de todos o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que ocurre la decisión." (Tesis 261, Instancia Tercera Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Sexta Época, Tomo IV, Parte SCJN, página 177).

La anterior jurisprudencia, como se ve, ubica el hecho notorio, indistintamente, en dos niveles:

- a) Bien como aquel que es público o sabido de todos;
- b) Como el hecho cuyo conocimiento se da por supuesto dentro de la cultura de un cierto círculo.

Así, resulta claro que la existencia de una sentencia dictada por la Sala y que causo ejecutoria, la cual constituye cosa juzgada y que está íntimamente relacionada con un asunto que va a resolver, no puede ubicarse dentro de la hipótesis marcada con el inciso a, en virtud de que no todos, ni siquiera una parte importante del público, tiene conocimiento de tal hecho.

En cambio, este Juzgador considera que el conocimiento del hecho multicitado debe considerarse notorio, dentro del supuesto marcado con el inciso b, en virtud de que forma parte del bagaje cultural que es propio de los Juzgadores que integran el Tribunal de Justicia Administrativa del estado de México

Así las cosas, siendo toral indicar que la autoridad demandada al momento de dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio administrativo 105/2019, emite el oficio O.D.A.P.A.Z/DJ [REDACTED], con número de expediente **ODAPAZ/DJ/EXI [REDACTED]**, en el que en la parte que nos interesa señala: **"...Sin embargo, dicha empresa ha realizado las peticiones y gestiones ante este Organismo a efecto de general los acuerdos necesarios para**

⁵ **"Artículo 36.-** Los hechos notorios no necesitan ser probados y las autoridades administrativas o el Tribunal deben invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes." (sic)

atender de fondo el problema de la comunidad en comento; es por esto, que este Organismo actualmente abastece **diariamente** a dicho conjunto urbano a través de pipas con agua potable, y se ha brindado el servicio continuo del camión Vactor para el desazolve del drenaje"; circunstancias que dejo de observar la propia autoridad al momento de la emisión del acto impugnado consistente en la determinación contenida en el oficio **ODPAZ/** [REDACTED], de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Director General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango, Estado de México, al determinar de manera arbitraria por incongruente, que la hoy parte actora acreditara con un contrato de la prestación de servicios, cuando la autoridad demandada le ha reconocido parte del Conjunto Urbano, toda vez que la propia autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda indicó que da el servicio de agua, suficientes, salubre y asequible, sin ninguna discriminación y en condiciones de igualdad, sin acreditar que efectivamente lo otorgue a la hoy parte actora aun y cuando tuvo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el Conjunto Habitacional tantas veces señalado.

Por lo que, resultan infundados e ilegales los argumentos vertidos por la autoridad demandada con lo que se acredita que se condujo con injusticia manifiesta y arbitrariedad a que alude la causal prevista en el artículo 274 fracción V del Código procesal en cita, es que se declara la **invalidéz** del acto impugnado consistente en la determinación contenida en el oficio **ODPAZ/DG/** [REDACTED], de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Director General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango, Estado de México.

V. Luego, y con la finalidad de restituir en el pleno goce de sus derechos afectados al actor, conforme a lo establecido en el artículo 276 del Código Procesal de la materia, se condena al Director General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango, Estado de México, a:

- Emitir de manera inmediata una determinación en la que **ordene** al departamento correspondiente del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango, Estado de México, instruya al personal correspondiente a abastecer **DE AGUA POTABLE en proporción a las necesidades de** [REDACTED] parte actora en el presente juicio, lo cual deberá realizar en las mismas condiciones en la que de manera expresa indicó la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda que para mayor claridad se trae literal a la presente condena: "...No omito hacer la manifestación que este Organismo para la prestación de Servicios... dando el servicio de agua, suficiente, salubre y asequible, sin ninguna discriminación y en condiciones de igual..." (Sic), **lo que deber realizar** a través de las tuberías del sistema hidráulico, o en su caso con pipas con agua potable.

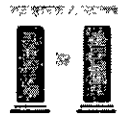
Lo que deberá **informar** en un plazo no mayor de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a aquél en que cause ejecutoria la presente sentencia, con el apercibimiento para las autoridades, que en caso de **desacato**, se les aplicará en principio, una multa equivalente a **CIEN VECES** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a que se refiere los artículos segundo y quinto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, valor de dicha unidad emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; sin perjuicio de incrementarla gradual y las veces que sea necesario, hasta **MIL VECES** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia, en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Se hace del conocimiento a las autoridades que intervengan que el cobro de la multa, será aplicada al patrimonio personal del servidor público que ostente el cargo de autoridad demandada en caso de incumplimiento.

Asimismo se apercibe que en caso de requerir la intervención de otras dependencias para el debido cumplimiento, a estas se les considerara **AUTORIDADES VINCULADAS**, quienes contraen la misma obligación de acatar el presente fallo, y por ende, de soportar las multas correspondientes, ante su inactividad.

Lo anterior, sin perjuicio de que, ante una renuencia reiterada, se ejercerá la facultad de esta Sala contenida en el artículo 281 del Código Adjetivo de la materia, para remitir el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



expediente del juicio administrativo número **133/2022**, a la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para dar continuidad hasta el debido cumplimiento de este fallo, en el entendido que dicha instancia cuenta con atribuciones para aumentar el monto de las multas e incluso para decretar la **destitución** de las autoridades renuentes.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

- PRIMERO.** Se decretar el sobreseimiento de la resolución negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado el **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, ante el Director General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango, Estado de México, atendiendo al segundo considerando de la presente determinación.
- SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** de la determinación contenida en el oficio **ODPAZ/DG/** [REDACTED], de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Director General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango, Estado de México, en atención al Considerando Cuarto de la presente sentencia.
- TERCERO.** Se condena al Director General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango, Estado de México, a dar cumplimiento a lo establecido el último considerando de la presente sentencia.
- CUARTO.** Se hace del conocimiento de las partes que, conforme a los numerales 285 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en caso de haber inconformidad con la presente resolución, se tiene el plazo de ocho días hábiles contados a partir de que surta efectos de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal.

Notifíquese En términos de ley a la parte actora y a la autoridad demandada, de conformidad con en el artículo 25 fracción I, 26 y 26 bis del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos y da fe, hasta el día de hoy cuatro de noviembre de dos mil veintidós, en que lo permitieran las cargas de trabajo que existen actualmente en la sala. **DOY FE.**



REGISTRADA
[Firma manuscrita]

**3a SALA REGIONAL
TLALNEPANTLA**

SECRETARIA DE ACUERDOS

**MAESTRA TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ
IBÁÑEZ**

**LIC. EN D. MARIA DE LOS ÁNGELES ÁVILA
NARVITAS.**

TJMI/IZAB §

La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, dentro del expediente del juicio administrativo número 136/2022

ELIMINADO: Fundamento legal: Artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

